República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0394/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0212, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por los sucesores de Gerardo Sánchez Cuevas, José Sánchez y José Méndez, contra la Sentencia contenida en el expediente núm. 01-03-00192, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución Dominicana y 9 y 94 de la Ley 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo emana del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona. Fue dictada en la audiencia celebrada el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), en relación con el expediente núm. 0103-13-00192. La sentencia declaró inadmisible el recurso de amparo de los sucesores de José Sánchez y José Méndez.

No hay constancia en el expediente de que dicha sentencia haya sido notificada a dichos sucesores, pero sí que a requerimiento de éstos la misma fue notificada al Instituto Agrario Dominicano y al Estado Dominicano.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, sucesores de Gerardo Sánchez Cuevas, José Sánchez y José Méndez , señores Nery Gisela Sánchez, Dora Esthela Sánchez Santana, Grecia Marcela Sánchez Santana, Rosa María Sánchez Santana, María del Clavel Sánchez Santana, Rosa Adalgisa Sánchez y Eniena Sánchez Santana, incoaron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en fecha catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013). Dicho recurso fue notificado al Instituto Agrario Dominicano y al Estado Dominicano mediante el Acto No. 114/2013, de fecha quince (15) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Amilcar Miguel Batista Ramírez.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo declaró la inadmisibilidad del recurso de amparo de los sucesores de José Sánchez y José Méndez, en atención, según expresa la sentencia, a que los hechos que generan los agravios alegados por los demandantes ocurrieron hace más de cuarenta (40) años, y que en virtud de la *ley 137-11 en su artículo 70, y visto la ley 108.05 en su artículo 62, donde establece el plazo prefijado y en virtud al artículo 70 de la Ley 834, que la parte demandante, debieron someter dicho recurso 60 días antes de haber cometido dicho agravio*.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes

Los recurrentes procuran la revocación de la decisión y que se apodere a otro tribunal de su recurso de amparo o que este Tribunal Constitucional lo decida, fundamentándose en los motivos siguientes;

> *Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, en su sentencia sobre el recurso de amparo, al fallar un incidente propuesto por la parte demandada y no abocarse al conocimiento del fondo, desconoció la decisión No. 76 del 18 de mayo de 1964, que reconoció los derechos de propiedad de los sucesores de José Sánchez y José Méndez sobre la Parcela No. 42 del D.c. 3 de Enriquillo, y, que asimismo, el IAD violó esos derechos de propiedad al realizar asentamientos en esa parcela.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

No consta en el expediente que el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano hayan depositado escritos de defensa.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, figuran, entre otros documentos, los siguientes;

a) Copias certificadas de las actas de audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona en ocasión del recurso de amparo, en fechas 26 de agosto y 2, 6 y 20 de de septiembre de 2013, estando contenida la sentencia recurrida en la última de dichas actas.

b) Copia certificada de la Decisión núm. 76, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, en fecha dieciocho (18) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

c) Tres (3) copias certificadas de los Informes Administrativos Sobre Derechos Registrados número 63/67, 63/1386 y 76/1090, emitidos por el Tribunal Superior de Tierras.

d) Copia del Certificado de Título No. 8, de fecha diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1949), correspondiente a la Parcela No. 42, del distrito catastral núm. 3, municipio Enriquillo.

e) Instancia del Recurso de Amparo de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013).

f) Escrito de defensa del Instituto Agrario Dominicano depositado en ocasión del recurso de amparo, de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina por el asentamiento agrario que en el año 1974 realizó el Instituto Agrario Dominicano dentro de la Parcela núm. 42, del distrito catastral núm. 3, municipio Enriquillo, que conforme se comprueba por la documentación que reposa en el expediente, es propiedad del Estado Dominicano. También se comprueba que en provecho de los recurrentes y demás sucesores de José Sánchez y José Méndez se encuentra registrado el derecho a que puedan "continuar la explotación del corte de madera de nominado Arroyo Dulce o Corte de Sánchez y Méndez". Los recurrentes arguyen que con la acción del Instituto Agrario Dominicano, esta institución y el Estado Dominicano les han violado su derecho fundamental de propiedad.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley No. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b) El artículo 100 de la referida Ley No. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia No. TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012).

d) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que permite examinar si es admisible la acción de amparo para proteger los derechos registrados de usufructos de inmuebles.

10. Inadmisibilidad del recurso de amparo

a) La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que examinamos, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo en aplicación del artículo 70 de la Ley No. 137-11 que dispone, en su numeral 2, que la misma es inadmisible si no es presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

b) Sin embargo, este Tribunal Constitucional considera que la acción de amparo es inadmisible, no por las razones invocadas por el tribunal de donde emanó la sentencia objeto del recurso de revisión, que al aplicar el referido artículo 70 de la Ley No. 137-11 para justificar la inadmisibilidad

pronunciada, dio por sentado que se estaba en presencia, en la referida acción de amparo, de un derecho fundamentalmente conculcado, sino que la inadmisibilidad de dicha acción de amparo debe producirse porque el derecho que se alega violado no es un derecho fundamental, y los derechos fundamentales son los únicos, en caso de afectación, que pueden dar lugar a la acción de amparo, tal como lo establece el artículo 65 de la Ley No. 137-11 del 13 de junio de 2011, que dispone lo siguiente:

> *Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

c) En nuestra sentencia TC/017/20, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), este Tribunal ha tenido oportunidad de referirse al derecho de propiedad, señalando en los considerandos que se copian los siguientes criterios:

> *El derecho de propiedad se encuentra consagrado en el artículo 51 de la Constitución, el cual prescribe lo siguiente: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes". Y, en el numeral 1, precisa: "Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.*

Este derecho a la propiedad fue previamente consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda "persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente", y nadie puede ser "privado arbitrariamente de su propiedad". Lo recoge, además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, al establecer que: "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes", y, asimismo, que "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que ésta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.

En ese mismo tenor, este Tribunal dispuso que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (sentencia TC/0088/2012).

d) El derecho que los recurrentes alegan les ha sido violado al producirse el asentamiento agrario del Instituto Agrario Dominicano en la Parcela No. 42

del distrito catastral No. 3, municipio Enriquillo, que se halla registrado en el Certificado de Título de dicho inmueble expedido al Estado Dominicano como propietario, es el otorgado a los sucesores de José Sánchez y José Méndez "*de continuar la explotación del corte de maderas denominado "Arroyo Dulce" o "Corte de Sánchez y Méndez.*

e) Dicho derecho registrado a favor de los sucesores de José Sánchez y José Méndez no les reconoce a estos derechos de propiedad sobre mejoras, sino que configura lo que se conoce como usufructo, que el artículo 578 del Código Civil define como *el derecho de gozar de cosas cuya propiedad pertenece a otro, como este mismo; pero conservando la sustancia de aquellas*. En el usufructo, conforme a tal definición, se reconoce la propiedad ajena, y, en consecuencia, se sitúa al usufructuario como mero detentador de la cosa de la cual tiene el goce, pero no la propiedad.

f) Se colige, entonces, que el derecho de usufructo de un inmueble, como el de la especie, no constituye ni puede ser asimilado al derecho de propiedad sobre el inmueble, y por tanto, no es un derecho fundamental cuya lesión autorice a la víctima a reclamar su protección mediante la acción de amparo.

g) En el usufructo, como está definido en su configuración legal, se reconoce que el bien sobre el cual dicho derecho recae, es un bien ajeno; en el usufructo, en definitiva, no están presentes las tres dimensiones mencionadas precedentemente, necesarias para que se perfeccione el derecho de propiedad, las cuales son: el goce, el disfrute y la disposición, que permiten la definición del derecho de propiedad como el *derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.* Que evidentemente la ausencia en el usufructo del derecho a disponer del bien sobre el cual recae, impide que el mismo se configure

como un derecho de propiedad en el que deben estar insertos las tres dimensiones mencionadas.

h) Este Tribunal ya ha expresado que: *El papel del juez constitucional, en materia de amparo, es subsanar la lesión a derechos fundamentales o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a la mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que* pertenece *decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes* (TC/276/2013 y TC/0022/14).

i) Entonces, no siendo el usufructo que nos ocupa un derecho de propiedad, pero si un derecho real registrado sobre un inmueble, hay que admitir que no es al Juez de Amparo a quien corresponde dirimir el conflicto que se ha suscitado, en el cual el Estado, nudo propietario del inmueble, ha desconocido, según se alega, los derechos de los reclamantes. al producir un asentamiento agrario en los terrenos objeto del usufructo, sino al Tribunal de Tierras, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hechos y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los sucesores de Gerardo Sánchez Cuevas, José Sánchez y José Méndez, señores Nery Gisela Sánchez, Dora Esthela Sánchez Santana, Grecia Marcela Sánchez Santana, Rosa María Sánchez Santana, María del Clavel Sánchez Santana, Rosa Adalgisa Sánchez y Eniena Sánchez Santana, sucesores de José Sánchez y José Méndez, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, en la audiencia celebrada el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), en relación con el expediente núm. 0103-13-00192.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado, y en consecuencia, **REVOCA** la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, en la audiencia celebrada el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), en relación con el expediente núm. 0103-13-00192..

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo incoada el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), por los sucesores de José Sánchez y José Méndez, en contra del Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano, por ser notoriamente improcedente, en razón de que el derecho de usufructo que tienen dichos demandantes en el inmueble propiedad del Estado Dominicano y cuya alegada violación origina dicha acción, no es un derecho fundamental que justifique la acción de amparo, en virtud de lo consignado en el artículo 70.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría la comunicación de la presente sentencia a los recurrentes, sucesores de José Sánchez y José Méndez, señores Nery Gisela Sánchez, Dora Esthela Sánchez Santana, Grecia Marcela Sánchez Santana, Rosa María Sánchez Santana, María del Clavel Sánchez Santana, Rosa Adalgisa Sánchez y Eniena Sánchez Santana, y a la parte recurrida, el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), para su conocimiento y fines de lugar;

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la Republica y los artículos 7 y 66 de La Ley num. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario